



República Bolivariana de Venezuela Estado Bolívar Municipio Heres **GACETA MUNICIPAL**

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. I

Gaceta Extraordinaria No. 043

Cuarta Etapa

Ciudad Bolívar, 25 de enero de 2018

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades Nacionales, Estadales y Municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

SUMARIO

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHICULOS EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLIVAR

El Concejo del Municipio Heres del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54, ordinal 1°, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y de conformidad con lo acordado en la **Sesión Ordinaria de fecha 16-01-2018** y **Sesión Ordinaria de fecha 25-01-2018**, sanciona la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE IMPUESTO DE VEHICULOS EN EL MUNICIPIO HERES DEL ESTADO BOLIVAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

Constitucionalmente los Municipios tienen la potestad para crear, modificar o suprimir los tributos, en ejercicio de su poder de imperio originario y amparado en los principios tributarios, se presenta el proyecto de Reforma parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, la cual sufrió una reforma total en el año 2009, y en pro de mejorar la recaudación de los ingresos obtenidos de los tributos municipales, es necesario ajustar parcialmente debido a la realidad inflacionaria, lo que ha ocasionado que los altos costos de papelería tintas, mantenimiento y compra de equipos tecnológicos, sueldos y salarios, entre otros se hayan incrementado de una manera desproporcional, por estas razones en primera instancia se requiere modificar la base imponible, incrementándose las unidades tributarias del impuesto a pagar de acuerdo a la clasificación de los vehículos. Por otro lado, se elimina las Calcomanía o Stickers que se le entrega al sujeto pasivo del impuesto, una vez que realice el pago del

tributo, a fin que se colocara en la parte frontal del vehículo, lo cual en parte era un indicativo que se encontraba solvente, no obstante el requisito indispensable en el momento de verificación de la administración tributaria municipal, así como de la policita municipal y Servicio autónomo de transporte municipal (SATRAVIM), es la planilla del pago del impuesto de vehículo o solvencia del mismo, por lo tanto se elimina la calcomanía debido que los costos que generan su elaboración son superiores al monto que deben pagar por el impuesto, lo cual ocasiona un desequilibrio tributario, debido que los gastos en el cual incurre la administración son superiores al impuesto que cobra.

Por otro lado se modificó la tasa de inscripción y se ajustó las sanciones pecuniarias de acuerdo al código orgánico tributario, lo que conllevó a modificar los artículos relacionados con sanciones y multas, las cuales resultaban insignificantes, debido que en muchos casos los gastos por la emisión de planillas de pago, resultan mayor a los ingresos percibidos por la Administración Tributaria Municipal.

Por antes expuesto se modifican los Artículos 6, 7, 15, 17, 20 al 24, 31 al 42, 48 y 51 de la Ordenanza de Impuesto sobre Vehículos, del Municipio Heres del Estado, en el siguiente tenor:

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO HERES

ARTÍCULO 1: Se reforma del Título I Disposiciones Generales el artículo 6, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6: A los Fines de esta Ordenanza se consideran Vehículos todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso

público permanente o casual. Se clasifican de la forma siguiente:

1. Vehículo de motor: Se entiende por vehículo de motor los dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, minibuses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, otros aparatos aptos para circular.

2. Vehículo de Tracción de Sangre; se entiende por vehículo de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículo de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, patinetas, carretillas.

ARTÍCULO 2: Se reforma del Título II De los requisitos para la Circulación el artículo 7, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Heres del Estado Bolívar es obligatorio:

1.- Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante la Administración Tributaria del Municipio Heres, en el Tiempo previsto para ello.

2.- Una vez efectuado el pago del Impuesto, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la emisión de la solvencia respectiva, a fin de acreditar su condición de solvente ante el Fisco Municipal.

En todo caso, la emisión de la solvencia antes indicada, causará una tasa administrativa equivalente a Diez unidades tributarias (10 UT).

ARTÍCULO 3: Se reforma del título IV Del registro de Vehículos, el artículo 15, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15: La Administración Tributaria Municipal exigirá a las personas naturales o jurídicas los requisitos que se mencionan a continuación, para el registro y pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

A)-Personas Naturales:

1. Fotocopia del Título de propiedad y/o documento notariado de venta, o certificado de origen (para vehículos importados).
2. Fotocopia de la cédula de identidad.
3. Documento demostrativo de Residencia.

B)-Personas Jurídicas:

1. Fotocopia del Título de propiedad y/o documento notariado de venta, o certificado de origen (para vehículos importados).
2. Fotocopia del Registro de Información Fiscal(RIF)de la empresa.
3. Copia de la Licencia de Funcionamiento (Carta Patente),o demostrar que la empresa está domiciliada en el Municipio.
4. Copia de la cédula de identidad del representante legal de la empresa (persona

jurídica) y documento que acredite tal carácter.

ARTÍCULO 4: Se reforma del título IV Del registro de Vehículos, el artículo 17, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: Por los trámites de inscripción del vehículo o los cambios inherentes al registro del mismo, causará una tasa administrativa equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

ARTÍCULO 5: Se reforma del Título V Del Monto del Impuesto, el artículo 20, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20: Los propietarios de vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, pagaran el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación de Vehículos	Impuesto Anual (UT)
A	Motocicletas	
	1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400 cc	25,00
	2- Deportivas	35,00
	3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	35,00
B	Automóviles de uso particular	
	1- Hasta 1.000 Kg.	35,00
	2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg.	50,00
	3- Desde 2.001 Kg. En adelante	75,00
	4- Limousine	75,00
5- Automóviles de colección	75,00	
C	Vehículos para transporte de pasajeros	
	1- Unidad de hasta quince (15) puestos	40,00
	2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos	50,00
	3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos	60,00
4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	80,00	
D	Vehículos de carga	
	1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas	80,00
	2- De más de 1,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	100,00
	3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas	120,00
4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas	160,00	

	5- Remolques y semi-remolques con más de dos ejes	160,00
	6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma	160,00
	7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad	120,00
	8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	180,00
E	Vehículos escolares	
	1)Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos	40,00
	2)Unidad de quince (15) puestos en adelante	50,00
F	Vehículos especiales	
	1- Ambulancias y carrozas fúnebres	80,00
	2- Unidad Motor-home	120,00
	3- Vehículo de tipo tráiler	90,00
	4- Barredoras eléctricas	90,00
	5- Compactadora Hidráulica	90,00
	4- Mezcladora Hidráulica	160,00
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada	
	1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular	60,00
	2- Pesadas Grúas Eléctricas	200,00
	3- Pesadas Grúas Mecánicas	200,00

ARTÍCULO 6: Se reforma del Título V Del Monto del Impuesto, el artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de diez (10) años y menor de catorce (14) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 10 % del monto de impuesto a cancelar del período correspondiente. Para gozar de este beneficio, el contribuyente deberá cancelar los impuestos correspondientes en los lapsos establecidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 7: Se reforma del Título V Del Monto del Impuesto, el artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de quince (15) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 20% del monto del impuesto a cancelar del período correspondiente.

ARTÍCULO 8: Se reforma del Título V Del Monto del Impuesto, el artículo 23, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 23: El impuesto sobre vehículo, se cancelará por anualidades anticipadas, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, y la Dirección de Hacienda Municipal realizará campaña publicitaria durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero de cada año con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen que pagar el Impuesto a que se refiere esta Ordenanza.

ARTÍCULO 9: Se reforma del Título V Del Monto del Impuesto, el artículo 24, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24: Los Contribuyentes o responsables, descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberán efectuar el pago del impuesto causado, durante los primeros cuatros meses de cada año en la oficina

receptora de fondo que indique la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes efectúen el pago hasta el último día hábil del mes de Febrero gozarán de una rebaja del Diez por ciento (10 %) del impuesto causado a pagar, y quienes efectúen el pago durante los meses de marzo y abril gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5 %) del impuesto causado a pagar.

ARTÍCULO 10: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 31, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31: La Administración Tributaria Municipal impondrá multas a los propietarios de vehículos quienes incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal con el apoyo del instituto de Policía del Municipio Heres “PATRULLEROS DE ANGOSTURA” y los funcionarios autorizados por el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM), con el objeto de cumplir con el procedimiento de fiscalización correspondiente, el cual se iniciará a partir del 1° de Mayo de cada año, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de que el procedimiento se realice en forma eficiente.

ARTÍCULO 11: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 33, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33: Quienes adquieren vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribiesen en el Registro Municipal de

Vehículos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la adquisición del mismo, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

ARTÍCULO 12: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 34, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 16 y 33 de esta Ordenanza, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

ARTÍCULO 13: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35: Quienes siendo residentes o teniendo su domicilio en jurisdicción del Municipio Heres, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multas de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 14: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 36, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36 : Quienes circularen sin el pago del impuesto o solvencia del mismo, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 15: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 37, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 37: Quienes siendo citados y no comparecieron a las oficinas de las autoridades Policiales Municipales y/o Administración Tributaria Municipal cuando

su presencia sea requerida, serán sancionados con multas equivalentes a cien Unidades Tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 16: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 38, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 a 300 UT).

ARTÍCULO 17: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 39, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que les sean requeridos por los funcionarios policiales o de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 UT).

ARTÍCULO 18: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 40, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40 : Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa entre cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (50 a 150 UT).

ARTÍCULO 19: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 41, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 41: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

ARTÍCULO 20: Se reforma del Título VII De las Infracciones y Sanciones, el artículo 42, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o material sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será penado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas aquí previstas acarreará una multa del doble del impuesto a pagar, más los recargos e intereses.

ARTÍCULO 21: Se reforma del Título IX Disposiciones Transitorias y Finales, el artículo 48, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48: A los fines de continuar el proceso de armonización tributaria y a la vez facilitar la labor de fiscalización y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, el contribuyente deberá cargar en su vehículo planilla de pago o solvencia del impuesto que contengan el sello de la Dirección de Hacienda Municipal como elementos de seguridad necesario, que conduzcan a evitar su adulteración o falsificación.

ARTÍCULO 22: Se reforma del Título IX Disposiciones Transitorias y Finales, el artículo 51, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51: La presente Ordenanza será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**REFORMA PARCIAL DE LA
ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO
HERES DEL ESTADO BOLIVAR**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular el Impuesto Sobre Vehículos previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con lo establecido en el artículo 138 numeral dos y artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas, domiciliadas o domiciliadas en el Municipio Heres, del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 2: El impuesto sobre vehículos grava la propiedad de vehículos de tracción mecánica, cualesquiera sean su clase o categoría y sean propiedad de una persona natural o jurídica, residente o domiciliada en jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar, destinadas al uso o transporte de personas o cosas, las cuales quedan sujetas a las disposiciones de esta Ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera residente toda persona natural cuya habitación, residencia, morada principal o secundaria se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio Heres, del Estado Bolívar y, donde se refleje, por los distintos medios de pruebas, que duerme, descansa o pernocta en el mismo en forma permanente y lo tiene como asiento de su familia o particular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por domicilio el lugar donde por Ley, la persona jurídica tiene el asiento de sus intereses económicos. A los efectos tributarios el sitio donde realiza sus actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, tenga o no otorgada una Licencia para tales fines. Es el lugar donde la Administración Tributaria en uso de sus potestades legales

puede localizar a los contribuyentes para hacer llegar a éstos, todos los efectos de sus obligaciones tributarias con el Municipio Heres del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán domiciliadas en el Municipio, las concesiones de rutas otorgadas por el Instituto Municipal de Transporte, para la prestación del servicio del transporte dentro del Municipio Heres.

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos de esta Ordenanza, se considera vehículo, de motor, todo artefacto o aparato dotados de medios de propulsión mecánicos, propios e independientes destinado al uso particular o transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinadas al uso público permanente o casual.

ARTICULO 3: Están obligados al pago de impuesto y al cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza en calidad de contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas propietarias de vehículos, domiciliados y/o domiciliados en jurisdicción del Municipio Heres, del Estado Bolívar según sea el caso.

ARTÍCULO 4º: A los fines del gravamen previsto en esta Ordenanza, podrán ser considerados contribuyentes asimilados a los propietarios, las siguientes personas: En los casos de ventas con reserva de dominio, el comprador, aun cuando la titularidad del dominio subsista en el vendedor.

1. En los casos de opciones de compra, quien tenga la opción de comprar.
2. En los casos de arrendamientos financieros, el arrendatario.

ARTICULO 5: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos a los fines de la aplicación de esta Ordenanza, en lo relativo al cobro y recaudación del impuesto fijado en ella, serán Agentes de percepción del

Impuesto Sobre Vehículos, deberán exigir a los compradores de los mismos, sean personas jurídicas domiciliadas o personas naturales residenciadas en el Municipio Heres, la correspondiente tasa de inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos enviarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo, reporte de las ventas que se realicen, el cual deberá contener: Nombre o Razón Social- Número de Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F), Dirección de Ubicación, Fecha de la Venta y Monto de la Venta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Concesionarios o Distribuidores de Vehículos al efectuar la transacción de venta procederán a la inscripción del Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos.

ARTÍCULO 6: A los Fines de esta Ordenanza se consideran Vehículos todo artefacto o aparato destinado al transporte de personas o cosas, capaz de circular por las vías públicas o privadas destinado al uso público permanente o casual. Se clasifican de la forma siguiente:

1. Vehículo de motor: Se entiende por vehículo de motor los dotados de medios de propulsión mecánico propio e independiente, tales como: motocicletas, automóviles, minibuses, autobuses, vehículos de cargas, vehículos especiales, otros aparatos aptos para circular.

2. Vehículo de Tracción de Sangre; se entiende por vehículo de tracción de sangre aquellos cuya fuerza de propulsión proviene del ser humano o de bestias de tiro. Estos se clasifican en vehículo de tracción humana y vehículos de tracción animal, tales como bicicletas, triciclos, patinetas, patinetas, carretillas.

TITULO II DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 7: Para la circulación de Vehículos, propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Municipio Heres del Estado Bolívar es obligatorio:

1.- Inscribir el Vehículo en el Registro Municipal de Vehículos ante la Administración Tributaria del Municipio Heres, en el Tiempo previsto para ello.

2.- Una vez efectuado el pago del Impuesto, el contribuyente podrá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal la emisión de la solvencia respectiva, a fin de acreditar su condición de solvente ante el Fisco Municipal.

En todo caso, la emisión de la solvencia antes indicada, causará una tasa administrativa equivalente a Diez unidades tributarias (10 UT).

TITULO III DE LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN

ARTICULO 8: Conforme a lo establecido en el artículo 169 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en el Artículo 80 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional y el Artículo 121 del Código Orgánico Tributario, todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales de la República, de los Estados, los Registradores, Notarios, así como los particulares, están obligados a prestar su concurso para la inspección, fiscalización, recaudación, administración y resguardo de los ingresos municipales ya denunciar los hechos de que tuviere conocimiento que pudiesen construir ilícito tributario contra la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 9: Los Notarios y Registradores cuyas oficinas se encuentren ubicadas en la jurisdicción del Municipio Heres, del Estado Bolívar, deberán cooperar

con la Administración Tributaria Municipal para el control del cobro del tributo previsto en esta Ordenanza. A tal fin, cuando deban presenciarse el otorgamiento de documentos de compra-venta, arrendamiento financiero o cualquier otro trámite de vehículos que sean propiedad de personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados en el Municipio Heres, del Estado Bolívar, deberán exigirla Solvencia Municipal o el comprobante de pago del impuesto, sin perjuicio de la colaboración que pueda requerirse a oficinas Notariales o Registrales ubicadas en jurisdicciones distintas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los Notarios y Registradores deberán enviar mensualmente a la Administración Tributaria Municipal, y dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del mes respectivo un reporte con las transacciones u operaciones de vehículos que se efectúen, el cual deberá contener: Nombre o Razón social de los otorgantes, Cédula de Identidad o Registro de Información Fiscal (R.I.F.) de las partes que intervienen en la transacción; tipo y fecha de la transacción y valor de la misma.

ARTÍCULO 10: La Dirección Regional de Transporte y Tránsito Terrestre al momento de recibir solicitudes de expedición de placas identificadoras, de carnet de circulación, revisión general de vehículos, así como cambios de titularidad en la propiedad de los mismos, deberán solicitar la solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: Las Instituciones financieras, personas naturales o jurídicas que realicen ventas de vehículos con reserva de dominio, previo al otorgamiento de dicha liberación, deberán solicitarla solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12: Las empresas aseguradoras al momento de efectuar cualquier operación relacionada con el otorgamiento de una

póliza de seguro de vehículos, deberán solicitar la solvencia municipal o el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 13: El daño ocasionado al Municipio debido a la contravención de esta norma será resarcido por el funcionario respectivo, con el valor del pago del tributo vehicular correspondiente.

TITULO IV DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14: En concordancia con lo que establece la Ley de tránsito y transporte Terrestre en su Artículo 09 se crea el Registro Municipal de Vehículos, con los datos aportados por el Sistema Nacional de Registro de Tránsito y Transporte Terrestre y los contribuyentes mediante formularios elaborados por la Administración Municipal, la cual deberá abrir una cuenta por cada vehículo cuyo propietario esté sujeto al pago del impuesto, en la que se anotará el nombre y dirección del propietario, la marca, peso, modelo y año de fabricación del vehículo, la placa de identificación, serial del motor, serial de carrocería y el uso a que se destine: el impuesto liquidado, pagado o adeudado, los intereses causados, las sanciones impuestas o cualquier otra información pertinente. Esta información será suministrada mensualmente a la Policía Municipal, a los fines de llevar su propio registro, y el control de los vehículos en circulación, a través de su dirección respectiva.

ARTÍCULO 15: La Administración Tributaria Municipal exigirá a las personas naturales o jurídicas los requisitos que se mencionan a continuación, para el registro y pago del impuesto previsto en esta Ordenanza:

A) Personas Naturales:

1. Fotocopia del Título de propiedad y/o documento notariado de venta, o certificado de origen (para vehículos importados).

2. Fotocopia de la cédula de identidad.
3. Documento demostrativo de Residencia.

B) Personas Jurídicas:

1. Fotocopia del Título de propiedad y/o documento notariado de venta, o certificado de origen (para vehículos importados).
2. Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF) de la empresa.
3. Copia de la Licencia de Funcionamiento (Carta Patente), o demostrar que la empresa está domiciliada en el Municipio.
4. Copia de la cedula de identidad del representante legal de la empresa (persona jurídica) y documento que acredite tal carácter.

ARTICULO 16: Los contribuyentes que cambien de residencia o domicilio, o cuyo vehículo cambie de uso, de placas o bien se origine cualquier cambio documental inherente al mismo, deberán hacer la participación por escrito a la Administración Tributaria Municipal dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el cambio documental. Si el cambio se efectúa fuera del Municipio, se excluirá del Registro Municipal de Vehículos, la unidad o unidades propiedad del contribuyente. Cuando se inscriban en el Registro Municipal de Vehículos, unidades provenientes de otra jurisdicción, que se encuentren solvente con el impuesto sobre vehículos, solamente se cobrará el impuesto a partir de la inscripción en el Registro Municipal de Vehículos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los recién adquirentes de vehículos o de unidades automotores, deberán registrar el vehículo o cambiar la información de los mismos, en la oficina de la Administración Tributaria Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su adquisición, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en el artículo 34 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 17: Por los trámites de inscripción del vehículo o los cambios inherentes al registro del mismo, causará una tasa administrativa equivalente a veinticinco unidades tributarias (25 U.T.).

**TITULO V
DEL IMPUESTO
CAPITULO I
DE LA BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 18: La base imponible del Impuesto sobre Vehículos se cuantifica en Unidades Tributarias (UT) a la que se le aplica la tarifa establecida en el Clasificador de Vehículos que forma parte integrante de esta Ordenanza, tomando en cuenta, el tipo de vehículo de que se trate, su año de fabricación, su peso o capacidad de carga.

ARTÍCULO 19: A los fines de aplicación de esta Ordenanza:

1. Se entiende por Vehículo, toda máquina automotora, eléctrica, electrónica o mecánica que sirve para el transporte terrestre de personas, carga o cosas.
2. Se entiende como año de fabricación del vehículo, el indicado en el título de propiedad correspondiente o en el carnet de circulación.
3. Se entiende por peso o capacidad de carga el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.
4. Se entiende por uso, el indicado en el título de propiedad del vehículo, según su modelo.

**CAPITULO II
DEL MONTO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 20: Los Propietarios de Vehículos a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ordenanza, pagaran el impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Clasificación de Vehículos	Impuesto Anual (UT)
A	Motocicletas 1- Comerciales o de paseo con una cilindrada menor a 400cc 2- Deportivas 3- De paseo con una cilindrada mayor de 400 cc	25,00 35,00 35,00
B	Automóviles de uso particular 1- Hasta 1.000 Kg. 2- Desde 1.001 Kg. Hasta 2.000 Kg. 3- Desde 2.001 Kg. En adelante 4- Limousine 5- Automóviles de colección	35,00 50,00 75,00 75,00 75,00
C	Vehículos para transporte de pasajeros 1- Unidad de hasta quince (15) puestos 2- De Dieciséis (16) hasta veinticuatro (24) puestos 3- De Veinticinco (25) hasta Treinta y dos (32) puestos 4- Unidades de más de treinta y dos (32) puestos	40,00 50,00 60,00 80,00
D	Vehículos de carga 1- Vehículos de hasta 1,5 toneladas 2- De más de 1,5 toneladas hasta 7,5 toneladas 3- De más de 3,5 toneladas hasta 7,5 toneladas 4- Chuto y camiones de más de 7,5 toneladas 5- Remolques y semi-remolques con más de dos ejes 6- Grúas para remolque de vehículo de plataforma 7- Grúas para remolque de vehículos, hasta 5 Toneladas de Capacidad 8- Grúas para remolque de vehículos, con más de 5 Toneladas de Capacidad	80,00 100,00 120,00 160,00 160,00 160,00 120,00 180,00
E	Vehículos escolares 1) Unidad de más de seis (6) hasta quince (15) puestos 2) Unidad de quince (15) puestos en adelante	40,00 50,00
F	Vehículos especiales 1- Ambulancias y carrozas fúnebres 2- Unidad Motor-home 3- Vehículo de tipo tráiler 4- Barredoras eléctricas 5- Compactadora Hidráulica 4- Mezcladora Hidráulica	80,00 120,00 90,00 90,00 90,00 160,00
G	Otros aparatos aptos para circular Maquinaria Pesada 1- Otros Vehículos o Aparatos aptos para circular 2- Pesadas Grúas Eléctricas 3- Pesadas Grúas Mecánicas	60,00 200,00 200,00

ARTÍCULO 21: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de diez (10) años y menor de catorce (14) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 10 % del

monto de impuesto a cancelar del período correspondiente. Para gozar de este beneficio, el contribuyente deberá cancelar los

impuestos correspondientes en los lapsos establecidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 22: Los vehículos que tengan una antigüedad mayor de quince (15) años, gozaran de una rebaja del impuesto equivalente al 20% del monto del impuesto a cancelar del período correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para gozar del beneficio establecido en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza los contribuyentes deberán cancelar los tributos correspondientes en los lapsos establecidos.

CAPÍTULO III DE LA OPORTUNIDAD PARA SU PAGO

ARTÍCULO 23: El impuesto sobre vehículo, se cancelará por anualidades anticipadas, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, y la Dirección de Hacienda Municipal realizará campaña publicitaria durante los meses de Noviembre, Diciembre y Enero de cada año con el fin de recordar al contribuyente la obligación que tienen que pagar el Impuesto que se refiere esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, las anualidades estarán comprendidas dentro del año fiscal, el cual se inicia el primero de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes adquieran vehículo en cualquiera etapa del año, cancelarán los impuestos sobre vehículos solamente a partir de la fecha de adquisición del mismo, en forma proporcional al impuesto anual correspondiente.

ARTÍCULO 24: Los Contribuyentes o responsables, descritos en el artículo 3 de esta Ordenanza, deberán efectuar el pago del impuesto causado, durante los primeros cuatro meses de cada año en la oficina

receptora de fondo que indique la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quienes efectúen el pago hasta el último día hábil del mes de Febrero gozarán de una rebaja del Diez por ciento (10 %) del impuesto causado a pagar, y quienes efectúen el pago durante los meses de marzo y abril deberán pagar gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5 %) del impuesto causado.

ARTÍCULO 25: La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo señalado en el artículo 23, hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la liquidación y pago del tributo la extinción total de la deuda, equivalentes a la tasa máxima activa bancaria incrementada en veinte por ciento (20%), aplicable, respectivamente, por cada uno de los periodos en que dichas tasas estuvieron vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 26: El Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución motivada, podrá modificar los lapsos para gozar de los beneficios establecidos en el Parágrafo Único del Artículo 24, en forma temporal o permanente.

ARTÍCULO 27: El adquirente de un vehículo usado está obligado a exigir de su vendedor la solvencia en el pago del impuesto sobre vehículos. En caso de que el vehículo no se encuentre solvente con el pago de dicho tributo, el adquirente es solidariamente responsable con el enajenante del vehículo por el impuesto causado y no cancelado.

TITULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES.

ARTÍCULO 28: Están exentos del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

- 1.- Las Misiones Diplomáticas por los vehículos de su propiedad, siempre que exista reciprocidad, debidamente acreditada, en el país respectivo.
2. Los vehículos propiedad de la República, Estado Bolívar y del Municipio Heres.
3. Las personas naturales mayores de 65 años, residenciadas en el Municipio Heres propietario de vehículos particulares, siempre y cuando demuestren estar solventes con el impuesto de inmuebles urbanos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exención prevista en el numeral 3 del Artículo anterior, se concede para un solo vehículo y deberá estar registrado a su nombre.

ARTÍCULO 29: Los beneficiarios de las exenciones o exoneraciones establecidas en esta Ordenanza, están obligados a inscribir sus vehículos en el Registro Municipal de vehículos, y cancelar con los impuestos municipales a que estén sujeto.

ARTÍCULO 30: Las personas discapacitadas, previa comprobación de su estado, gozarán de una rebaja equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del impuesto causado por la propiedad de un (1) vehículo y en cuyo caso el vehículo deberá estar registrado a su nombre.

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31: La Administración Tributaria Municipal impondrá multas a los propietarios de vehículos quienes incumplan con las obligaciones prescritas en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria

Municipal con el apoyo del instituto de Policía del Municipio Heres “PATRULLEROS DE ANGOSTURA” y los funcionarios autorizados por el Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM), con el objeto de cumplir con el procedimiento de fiscalización correspondiente, el cual se iniciará a partir del 1° de Mayo de cada año, para lo cual concertarán los mecanismos a implementar a los fines de que el procedimiento se realice en forma eficiente.

ARTÍCULO 32: Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto debido y sus accesorios.

ARTÍCULO 33: Quienes adquieren vehículos en otras jurisdicciones y no los inscribiesen en el Registro Municipal de Vehículos, dentro de los sesenta (60) días siguientes, a la adquisición del mismo, serán sancionados con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 34: Quienes no informaren, los cambios a que se refiere el artículo 16 y 33 de esta Ordenanza, dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, serán sancionados con multa de cincuenta unidades tributarias (50 UT).

ARTÍCULO 35: Quienes siendo residentes o teniendo sus domicilio en jurisdicción del Municipio Heres, inscribieren sus vehículos en otra jurisdicción, serán sancionados con multas de cien unidades tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 36: Quienes circularen sin el pago del impuesto o solvencia del mismo, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 37: Quienes siendo citados y no comparecieron a las oficinas de las autoridades Policiales Municipales y/o Administración Tributaria Municipal cuando

su presencia sea requerida, serán sancionados con multas equivalentes a cien Unidades Tributarias (100 UT).

ARTÍCULO 38: Quienes se negaren a permitir la fiscalización y otras actuaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de trescientas unidades tributarias (300 UT).

ARTÍCULO 39: Quienes se negaren a suministrar los documentos o informaciones que les sean requeridos por los funcionarios policiales o de la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

ARTÍCULO 40: Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa entre cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias (150 UT).

ARTÍCULO 41: Quienes alteren o falsifiquen documentos o suministren datos falsos, serán sancionados con multa de Doscientas a quinientas unidades tributarias (200 a 500 UT).

ARTÍCULO 42: El incumplimiento de cualquier otro deber formal o material sin sanción específica, establecido en esta Ordenanza, será penado con multa de cien unidades tributarias (100 UT).

PARÁGRAFO ÚNICO: La reincidencia en la contravención de cualquiera de las normas aquí previstas acarreará una multa del doble del impuesto a pagar, más los recargos e intereses.

ARTÍCULO 43: Quienes estando inscritos en el registro de Vehículos Municipal incumpla con el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza dentro del plazo consagrado en la misma, serán sancionados con multas equivalentes al 100% del impuesto omitido.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44: Los actos de la administración municipal de efectos particulares que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten de cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quienes tengan interés legítimo, personal y directo, mediante la interposición de los recursos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 45: Los procedimientos relacionados con las actuaciones de los funcionarios municipales, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas y contribuciones sus accesorios, se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en cuanto le fueren aplicables.

ARTÍCULO 46: La interposición de recursos ante un acto administrativo relacionado con tasas o tributos sobre vehículos se hará ante el Alcalde o Alcaldesa y, sus decisiones agotaran la vía administrativa.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 47: El Instituto de Policía Municipal, velará por el estricto cumplimiento de esta Ordenanza en todo aquellos casos que le compete y verificará los datos de identificación de los vehículos que circulan por el Municipio, así como sus propietarios o usufructuarios que posean calcomanías de otros municipios a fin de constatar que efectivamente viven en esos municipios; para tal efecto tomarán nota del número de placas, marca y modelo del vehículo y Cédula de Identidad del propietario o usufructuario con el objeto de verificar posteriormente si reside o es propietario de algún inmueble en el

Municipio. De ser así, se cargará en la Cuenta de Vehículos la multa por haber registrado y cancelado el impuesto de vehículos en otra jurisdicción y se solicitará legalmente a la Alcaldía que recaudó los recursos, el envío del cheque por el monto correspondiente al cobro indebido.

ARTÍCULO 48: A los fines de continuar el proceso de armonización tributaria y a la vez facilitar la labor de fiscalización y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, el contribuyente deberá cargar en su vehículo planilla de pago o solvencia del impuesto que contengan el sello Húmedo de la Dirección de Hacienda Municipal como elementos de seguridad necesario, que conduzcan a evitar su adulteración o falsificación.

ARTÍCULO 49: Se derogan todas las Ordenanzas de Impuesto sobre Vehículo publicadas con anterioridad que contravinieren esta Ordenanza.

ARTÍCULO 50: Quedan encargados de dar cumplimiento a esta Ordenanza, la Dirección de Hacienda Municipal, la Policía Municipal y Servicio Autónomo de Transporte, Tránsito, y Vialidad Municipal (SATRAVIM).

ARTÍCULO 51: La presente Ordenanza será publicada en la Gaceta Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Presidente del Concejo Municipal del Municipio Heres, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018). Años 206° de la Independencia y 158° de la Federación.

**CONCEJAL RONALD BASTARDO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR**

**LARIS JOSE ARCAS
SECRETARIO (E) DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR**

Dado, firmado, sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Heres a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018). Años 206° de la Independencia y 158° de la Federación.

**LCDO. SERGIO DE JESUS HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO HERES DEL
ESTADO BOLIVAR**

Ordenanza sobre GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 12: Todo acto público en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando Haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de “REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA”, indicándose claramente la Gaceta en cuál fue publicado el acto en forma originaria.